

## MEDIACIÓN FRENTE AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO

## MEDIATION AGAINST THE CRIME OF DOMESTIC VIOLENCE IN THE COLOMBIAN CRIMINAL SYSTEM



**Gabriel de Jesús Gorjón Gómez<sup>1</sup>**

<http://orcid.org/0000-0001-5033-9377>

**Fabián Enrique Cubillos Álvarez<sup>2</sup>**

<http://orcid.org/0000-0002-9763-5592>

---

<sup>1</sup> Gabriel de Jesús Gorjón Gómez. Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado; Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en MASC (ASIDMASC). Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT Nivel I, Presidente del Consejo Consultivo del Colegio de Nacional de Abogados Masones, delegación Nuevo León; ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-5033-9377>, correo: [ggorjon@hotmail.com](mailto:ggorjon@hotmail.com)  
[gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx](mailto:gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx)

<sup>2</sup> Fabián Enrique Cubillos Álvarez. Docente del programa de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, Abogado de la Universidad Simón Bolívar Cúcuta, Estudiante del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma Nuevo León, Magister en Derecho Penal Universidad Libre Seccional Cali, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad Externado de Colombia. Director del Programa de Maestría en Derecho Penal de la Universidad Simón Bolívar – Sede Cúcuta. ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-9763-5592>, [f.cubillos@unisimonbolivar.edu.co](mailto:f.cubillos@unisimonbolivar.edu.co).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Desarrollo del Trabajo. 2.1. Evolución legislativa del delito de violencia intrafamiliar en Colombia. 2.2. Explicación dogmática del delito de violencia intrafamiliar. 2.3. La mediación penal en el ordenamiento jurídico colombiano. 2.4. La mediación en el delito de violencia intrafamiliar dentro del contexto comparado con Chile. 3. Temática central. 4. Método. 5. Resultados. 5.1. El principio de oportunidad como instrumento de política criminal. 5.2. El principio de oportunidad como mecanismo de justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico penal colombiano. 5.3. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas. 6. Discusión. 7. Conclusiones. 8. Referencias.

## RESUMEN

El presente artículo plantea un análisis de las consecuencias de la aplicación del mecanismo más habitual: la mediación penal, a la resolución de conflictos propios de la violencia intrafamiliar, en relación con las soluciones que ofrece el proceso judicial en el sistema penal colombiano. **Objetivo.** Establecer la importancia de la mediación como mecanismo de justicia restaurativa frente a investigaciones penales por el delito de violencia intrafamiliar. El **método** utilizado en la investigación, está orientado hacia un estudio jurídico descriptivo a partir de una revisión bibliográfica desde los aspectos legales y jurisprudenciales. La recolección de la información se desarrolló mediante una matriz bibliográfica y consulta en base de datos especializadas sobre el tema como: Scielo, Dialnet, Google Académico, CódigosLeyex.Info, Astrea Virtual, Analicita Legis, LexBase, Leyex.Info entre otras. **Resultados.** Es pertinente resolver si frente al delito en mención es procedente la mediación, ante lo cual se considera su viabilidad, ya que el código penal colombiano con sus respectivas modificaciones legales estableció lo siguiente “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. **Conclusión.** Resulta viable constitucional y legalmente la aplicación del mecanismo de la mediación a través de la figura del principio de oportunidad en delitos de violencia intrafamiliar, siempre y cuando exista voluntariedad de la víctima y victimario en someter su conflicto jurídico penal al instrumento de la mediación.

**Palabras claves:** mediación, viabilidad, violencia intrafamiliar, justicia restaurativa, víctimas y victimarios.

#### **ABSTRACT**

This article presents an analysis of the consequences of the application of the most common mechanism: criminal mediation, to the resolution of conflicts typical of intrafamily violence, in relation to the solutions offered by the judicial process in the Colombian criminal system. **Objective.** Establish the importance of mediation as a restorative justice mechanism against criminal investigations for the crime of domestic violence. The **method** used in the research is oriented towards a descriptive legal study based on a bibliographic review from the legal and jurisprudential aspects. The information collection was developed through a bibliographic matrix and consultation in specialized databases on the subject such as: Scielo, Dialnet, Google Academic, CodesLeyex.Info, Astrea Virtual, Analicita Legis, LexBase, Leyex.Info among others. **Results.** It is pertinent to resolve whether mediation is appropriate in the case of the crime in question, before which its viability is considered, since the Colombian criminal code with its respective legal modifications establishes the following: "Whoever physically or psychologically abuses any member of his family nucleus It will incur as long as the conduct does not constitute a crime punishable by a greater penalty, in prison for four (4) to eight (8) years ". **Conclusion.** It is constitutionally and legally viable to apply the mediation mechanism through the figure of the principle of opportunity in crimes of intrafamily violence, as long as there is voluntary nature of the victim and perpetrator in a criminal legal conflict to the mediation instrument.

**Keywords:** mediation, viability, domestic violence, restorative justice, victims and perpetrators.

### **1. INTRODUCCIÓN**

Los seres humanos interactúan con su entorno, a partir de la formación en valores recibida desde la niñez, en su hogar que corresponde al núcleo básico de la sociedad; por

consiguiente, es allí donde confluye el afecto (Oliva & Villa, 2014) y gracias al mismo y a la interrelación entre los miembros se toleran conductas agresivas que con el tiempo se convierten en reiterativas y aceptadas, observándose un alto grado de incidencia de violencia (Engels, 2011) y por lo tanto, se ha considerado el Código Penal para proteger a las víctimas de dichas conductas. De acuerdo con lo anterior y para efectos del presente artículo, se entenderá como violencia, aquella conducta de quien considera tiene el poder sobre otro para controlarlo o intimidarlo.

Se destaca que con la promulgación del (Acto Legislativo 3, 2002), en donde se modifican los artículos constitucionales 250 y 251, se logró implementar un nuevo modelo del sistema procesal de tendencia acusatoria, el cual se desarrolló con la expedición de la (Ley 906, 2004). Dicho sistema, tuvo como principio fundamental que en Colombia el derecho penal se caracterizara por ser fragmentario; es decir, que solo se debe acudir a la imposición de sanciones penales (penas o medidas de seguridad) cuando el conflicto no se pudiera solucionar por otros medios y siendo consecuente con ello, en la mencionada legislación se incorporó un acápite relacionado con la justicia restaurativa, estableciendo la mediación como mecanismo de procesos restaurativos.

Además, se considera que uno de los delitos por el cual se activa en mayor medida el aparato investigativo, tiene que ver precisamente con el punible de la violencia intrafamiliar, encontrándose tipificado en el ordenamiento jurídico penal sustancial, como una conducta que atenta contra el bien de la institución familiar. Por ende, la presente investigación se centró, en establecer la importancia que debe tener la mediación, sirviendo de mecanismo de justicia restaurativa frente a investigaciones penales por el delito de violencia intrafamiliar. Una vez recopilada, seleccionada y analizada la información de carácter documental, finalmente se dará a conocer las conclusiones sobre el tema objeto de estudio.

## **2. DESARROLLO DEL TRABAJO**

### **2.1 Evolución legislativa del delito de violencia intrafamiliar en Colombia**

Frente al delito de violencia intrafamiliar se afirma que desde la expedición del Código Penal, ha venido sufriendo una serie de modificaciones y adiciones de las cuales se crea un breve análisis, partiendo de la base que el objeto de estudio se tipificó de la siguiente manera de acuerdo con la (Ley 599, 2000):

*Artículo 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.*

Conforme al supuesto fáctico descrito anteriormente, se puede decir que es la base esencial de un delito de violencia intrafamiliar en cualquier parte del mundo, es entendido como la conducta agresiva de un individuo (física, psíquica o sexual) sobre algún miembro de su familia y cuya consecuencia jurídica es una sanción punitiva relativamente baja. Bajo este tenor, pasaron cuatro (4) años para que se presentara la primera modificación legislativa a la (Ley 599, 2000) a través de la (Ley 882, 2004), en donde se realizaron algunos cambios en cuanto al supuesto fáctico y a la consecuencia jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se suprimió la palabra “sexualmente” por un lado, y de otro lado, el incremento de la punibilidad, no solo se optó por aumentar la pena en la misma proporción cuando la conducta recaiga sobre un menor, sino también en una mujer, un anciano, o alguien que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o esté en estado de indefensión.

Siguiendo con el recuento legislativo, se expide la (Ley 1142, 2007), en la cual se presentan algunas modificaciones importantes con relación a la (Ley 599, 2000), ello por cuanto en un principio se incrementa la pena de prisión del tipo penal básico de violencia intrafamiliar (inc 1º) para establecer un monto mínimo de cuatro (4) y máximo ocho (8) años. También, se decide eliminar la palabra anciano, para seguir manteniendo el incremento punitivo de que trata el (inc 2º) sobre individuos mayores de 65 años. Finalmente, se adiciona un párrafo en el que amplía el ámbito de protección frente a aquellas personas que no pertenezcan al núcleo familiar y estén a cargo del cuidado de

uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el supuesto básico.

Entretanto, pasaron diez años para que se presentara nuevamente una modificación legislativa en el delito de violencia intrafamiliar, a lo que se destaca decir que si bien es cierto, la misma pese a ser relevante, no fue de gran trascendencia, debido a que simplemente se limitó a ampliar el marco de protección para efectos punitivos, no sobre las personas mayores de 65 años, sino a partir de los 60, pero en los demás siguió con la descripción típica.

Del mismo modo, y quizás siendo consecuentes con que la última reforma legislativa para las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, no habrían tenido considerables modificaciones, dando lugar a que se expidiera la (Ley 1959, 2019), ante la cual se resalta que realizó sustanciales adiciones que buscaban ampliar la protección sobre el bien jurídico de la institución familiar, ya que en la misma se estableció que cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo en los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Asimismo, adicionó un nuevo párrafo en el que se estableció que a la misma pena quedará sometido el sujeto que sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra (I) los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. (II) El padre y la madre, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige hacia el otro progenitor (III) quien, no perteneciendo a dicho núcleo, sea encargado del cuidado de uno o varios integrantes en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se desarrolle el acto; (IV) las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. (Ley 1959, 2019),

En conclusión, como ha señalado (Urquijo, 2016) “en los últimos años se han efectuado diversas reformas legislativas con el ánimo de reducir la tasa de ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar, sin embargo, los proyectos suelen responder a una constante” (p. 34).

## **2.2 Explicación dogmática del bien jurídico de la institución familiar**

El bien jurídico cobra vigor en países como Alemania, Italia, España y Colombia en los años 60, 70 80 y 2000, respectivamente y siendo conocido como el regreso de Von Liszt. Cabe destacar que dicho bien está conformado por principios rectores y se puede utilizar para proteger penalmente. Welzel citado por (Salgado, 2012), menciona que el bien jurídico está supeditado al derecho penal aunque no lo proteja en su totalidad de cualquier lesión, manteniendo este los valores éticos y sociales, tutelando “solo aquellas agresiones configuradas de determinada manera” (p. 28).

Otro concepto de bien jurídico es definido por Binding citado por (Salgado, 2012), como el “objeto de la lesión y se traduce en la lesión del derecho subjetivo público del Estado, es decir toda norma encierra en sí un bien jurídico, y por lo tanto quien desobedece la norma lesiona el bien jurídico que ella contiene” (p. 151). En este sentido, (Ferrajoli, 2012) lo define, como principio de ofensividad en abstracto; es decir, “Nadie puede ser castigado por un hecho que no ofenda bienes jurídicos de relevancia constitucional” y el principio de ofensividad en concreto “Nadie puede ser castigado por un hecho que, aun correspondiendo a un tipo normativo de delito, no produzca en concreto, al bien por este protegido ningún daño o peligro” (p. 63).

Es pertinente asentar que son bienes disponibles, tal como lo declara (Zaffaroni, 2005), que expresa que “...la relación de disponibilidad es de una persona con un objeto...” (p. 51), mientras que el individuo disponga de un bien jurídico protegido por el “delito contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”, tipificado en el (Código Penal Colombiano , 2021) artículo 339<sup>a</sup> y sancionando a todo aquel que viole la norma. Se destaca que (Von Liszt, 1999), quien perseguía un concepto material de bien jurídico que sirviera de frontera máxima de lo punible, afirmaba que el bien jurídico era el “interés de la vida” que se encuentra en el derecho y por esto, tiene una categoría jurídica; aunque

este autor no le otorgó mayor relevancia al precepto, quiso decir que se podían hacer limitaciones al Estado para proteger los bienes jurídicos, dado que son de gran relevancia para la sociedad, determinando que “todo bien jurídico es un interés, pero no todo interés alcanza la categoría de bien jurídico” (p.15), porque debe ser valorado por el ordenamiento jurídico.

Así mismo, hace referencia al método de investigación jurídica que interpreta una norma, construyendo las bases para una efectiva administración de justicia; garantiza los derechos fundamentales y protege los bienes jurídicos. Como lo indica (Velásquez, 2016) corresponde a los diversos componentes del delito que se afectan por el bien jurídico, conformado por mandatos y prohibiciones. De esta manera, la familia concebida como célula primigenia de la sociedad no solo es la perpetuadora de la especie humana, sino de los valores, la ideología y las manifestaciones culturales en general, gozando de especial protección constitucional y legal. De igual modo, se define qué es la violencia intrafamiliar según (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, 2017) “toda acción u omisión protagonizada por uno o varios miembros de la familia, a otros parientes infringiendo daño físico, psicoemocional, sexual, económico o social” (p. 12).

En aras de dar el rango constitucional a la institución familiar se considera conforme con la (Constitución Política de Colombia, 1991) en su artículo 42 que una pareja al casarse o formar una familia están creando el “núcleo fundamental de la sociedad”. Así también, es preciso recordar que el concepto de familia ha evolucionado a la par que las relaciones interpersonales, sociales, políticas, y culturales. La (Corte Constitucional de Colombia, 2011) expone que “La Constitución Política consagra el matrimonio heterosexual monogámico y la unión libre como origen de la institución familiar”; no obstante, existen otras formas de familia como la monoparental, conformada entre el padre o la madre y los hijos; la extensiva, integrada por padres, abuelos, hijos, nietos; la de parejas del mismo sexo; la determinada no por la consanguinidad sino por la cohabitación o convivencia; las relaciones de autoridad o laborales en ciertos casos; las necesidades afectivas; la protección y socorro.



Dada su importancia en el contexto universal, esta institución es objeto de protección especial, al punto de las conductas que recaen sobre un miembro del grupo familiar merecen mayor reprochabilidad social y legal, de ahí que buena parte de las causales de agravación se aplican a actos que lesionan o ponen en peligro su integridad, como se verá posteriormente. A este respecto, en materia penal el concepto de familia consanguínea, civil y adoptiva se restringe a los grados directos y cercanos: cónyuges, compañeros permanentes, ascendientes y descendientes biológicos y adoptivos, hermanos y personas que integran la unidad doméstica con algunas excepciones sin que implique que necesariamente la convivencia bajo el mismo techo.

Se sanciona la violencia física o psicológica ejercida contra un integrante de la unidad familiar en sentido amplio, esto es, respecto de personas que hacen parte del mismo núcleo familiar, sin que necesariamente exista entre estas un vínculo consanguíneo o legal. El tipo penal de violencia intrafamiliar es de (i) sujeto activo calificado determinado, ello quiere decir que el agente debe tener la calidad miembro del núcleo familiar. En cuanto al (ii) sujeto pasivo será todo ascendiente, descendiente adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero permanente e incluso terceros ajenos al grupo familiar que hagan parte de la cedula familiar del agente por su convivencia, tal y como lo dispone el art 32° de la (Ley 1257, 2008). Siguiendo con el análisis dogmático se observa que el (iii) el objeto jurídico busca proteger la integridad física y/o psíquica de los integrantes del grupo familiar.

En sentido amplio la vida, la integridad personal, la libertad integridad y formación sexual, entre otros derechos fundamentales. De igual modo, el (iv) objeto material es de naturaleza personal, en atención a que la conducta deberá recaer sobre una persona. En otro sentido, se señala que la conducta radica en el accionar del sujeto activo encaminado a maltratar física y psicológicamente contra un miembro del núcleo familiar. Por ende, el delito de violencia intrafamiliar es eminentemente doloso, sin que sea admisible la tentativa por cuanto es un tipo penal de mera conducta.

### **2.3 La mediación penal en el ordenamiento jurídico colombiano**

Dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano, la mediación ha sido considerada por el legislador, como un mecanismo de justicia restaurativa según el artículo 523° de la Ley 906, 2004), la cual tiene por objeto buscar la restauración del tejido social quebrantado como consecuencia de la comisión de delitos que comprometen la afectación de bienes jurídicos, de esta manera se considera que la mediación se viene a convertir en un instrumento solucionador de controversias jurídico penales, generando un mayor beneficio para las partes enfrentadas colocando fin al conflicto suscitado.

En ese sentido, (Daza, 2014) considera la mediación como un acto consensuado en donde las partes buscan solucionar el hecho conflictivo a partir de la colaboración de una persona capacitada en resolverlo. En consecuencia, puede afirmarse y de acuerdo a lo sostenido por (Acosta & Medina, 2016) que la mediación “es un mecanismo de justicia restaurativa por medio del cual un tercero neutral (mediador), conforme al manual expedido por la Fiscalía General de la Nación, permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el victimario” (p. 74).

#### **2.4 La mediación en el delito de violencia intrafamiliar dentro de América Latina.**

Hoy en día uno de los problemas reconocidos en salud pública es la violencia intrafamiliar que desde tiempo atrás no permite la evolución de los países porque impacta a siete (7) mujeres de cada 10, dejando como resultado traumas mentales y físicos que pueden llegar a ser permanentes o causar la muerte. (Cedeño, 2019). Al respecto, existen diversos estudios como lo menciona el (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- PNUD, 2016), en donde se destaca que un 30% de la población femenina ha sufrido actos violentos por parte de sus compañeros (Rodríguez & Ries, 2018). Así también este programa ha evidenciado que en América Latina la situación es similar, reflejándose en un 11% de mujeres afectadas por la violencia sexual.

Entretanto, uno de los países de América Latina más avanzado en la aplicación de la mediación como instrumento solucionador de controversias penales es Chile; sin embargo, aun cuando la mediación para esta de clase de conductas resulta admisible en el ámbito de la jurisdicción de familia, no lo es cuando los hechos tiene connotación de

carácter jurídico penal o constituya delito tal y como lo consagra la (Ley 20.066, 2005) en su artículo 19, prohibiendo de manera taxativa la celebración de acuerdos restaurativos frente a este de situaciones.

Se resalta que la prohibición legal que establece el ordenamiento jurídico penal chileno de impedir la mediación en conductas constitutivas de violencia intrafamiliar y que estas su vez tengan una repercusión en el ámbito penal, podría pensarse que son obstáculos que impiden la materialización de una verdadera justicia restaurativa con simples sofismas de distracción logrando que impere otro tipo de justicia que en nada permite la solución de controversias y composición en este caso del tejido familiar. Respecto a lo anterior es preciso mencionar lo dicho por (Gonzales, 2013).

*Situación que se produce precisamente por una confusa división entre la mediación en familia y en materia penal, que tiene formas de intervención distintas, sobre un conflicto que integra ambos aspectos como es el VIF, que debe ser tratado integrando todas sus facetas familiares y penales y con aspectos propios de la Justicia Restaurativa, que no evita mirar al pasado y trata duramente la ofensa, persiguiendo que el ofensor reconozca su culpa, se arrepienta y repare. Sin embargo, como en nuestro país la procedencia a mediación está prohibida en VIF, tanto en materia familiar como penal, y regulada por ley su derivación por procedimiento especial en el área de familia, solo en aspectos anexos al conflicto y propias de la organización de la familia, posterior a la ofensa, donde el tratamiento del VIF como tal debe obviarse, invisibilizándosele, permitiendo solo su abordaje en el ámbito judicial. (p. 103).*

Si bien es cierto, se reconoce que la violencia intrafamiliar es un delito que por regla general siempre encuentra como sujetos pasivos a mujeres y menores de edad, dentro del cual pensar en un escenario de encuentro entre víctima y ofensor, podría traducirse en desigualdad, es preciso resaltar que tal instrumento solucionador no debería mirarse desde tal punto de vista, ya que como lo sostienen (Gianella & Curi, 2002) “la mediación con un procedimiento especial se puede ayudar a las víctimas a comunicarse de modo más seguro con el abusador y lograr poner fin a la violencia, considerando que esta vía los victimarios exploren la opción de un tratamiento” (p. 32).

A este respecto, Giroux (2016), advierte que la mediación puede darse con la colaboración de un tercero no necesariamente un juez, sino personas del común que regulan la comunicación para que se logre un acuerdo y se puede generar una solución que satisfaga a las partes. En la legislación colombiana la mediación es interpretada como la forma de conciliar a partir de un recurso negociador, utilizando un tercero imparcial que identifique los ítems controversiales para buscar entre todos, una alternativa tanto rápida como económicamente equilibrada. Cabe mencionar que en Colombia se han otorgado espacios gratis para la conciliación extrajudicial.

### **3. TEMÁTICA CENTRAL**

Dentro de la carta constitucional se han establecido las funciones de la Fiscalía General de la Nación como ente de persecución penal, pero también su rol frente a los procesos restaurativo, tal y como lo establece en su artículo 250, numeral 7 (Constitución Política de Colombia, 1991): “Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal; la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa”. A su vez, el ordenamiento jurídico procesal colombiano, se ha encargado de establecer los mecanismos de justicia restaurativa a través de los cuales la víctima, el victimario y/o la comunidad, pueden por su iniciativa plantear soluciones acordes con el respeto a los principios del procedimiento penal, los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

Tales mecanismos según el (Código de Procedimiento Penal, 2004) artículo 521° sobre Justicia Restaurativa expone que “son la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”. Dichos instrumentos han sido incluidos por el legislador dentro la normatividad adjetiva, en aras de que se pueda cambiar ese concepto retributivo de la sanción penal, para que en su lugar prime el de la justicia restaurativa, de tal manera que se puedan solucionar las controversias suscitadas frente a la violencia intrafamiliar.

Dentro de este orden de ideas, se podría considerar que los métodos alternos de solución de conflictos, se han venido posicionando durante los últimos años, como verdaderos instrumentos solucionadores de controversias jurídico penales, y uno de esos medios tiene que ver con la mediación, el cual tiene unas grandes bondades para efectos del restablecimiento de las relaciones sociales, tal y como sostiene (Aguila & Pino, 2016) “la mediación deberá cumplir con los propósitos de una sociedad que busca solucionar sus conflictos y apaciguar el dolor y la angustia de sus víctimas, y deberá hacerse desde el marco de actuación de la justicia restaurativa”. (p. 55)

En este orden de ideas, la mediación se muestra como una solución tanto judicial como extrajudicial a las controversias derivadas del ejercicio de la violencia generada sobre los miembros que hacen parte de los núcleos familiares y que los hechos sean constitutivos de infracción penal, por existir determinada inclinación a afectar de manera grave y efectiva los bienes jurídicos tutelados por la ley, y que para el caso objeto de estudio tiene que ver con el valor fundamental de la institución familiar.

Teniendo en cuenta que unos de los delitos que más se denuncia ante el aparato investigativo de la (Fiscalía General de la Nación, 2021), tiene que ver precisamente con la violencia intrafamiliar, evidenciándose en datos expuestos entre el 13 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2021, en donde se presentan 92.611 procesos en materia de VIF, de los cuales tienen avance de esclarecimiento 10.623. En ese sentido es posible considerar, que la mediación se presenta como una verdadera estrategia que permite la solución de controversias jurídico penales y así también la contribución a descongestionar los despachos fiscales y judiciales, ya que este disminuiría el cúmulo de expediente que son llevados a etapas de investigaciones formales e incluso a juicios, lo cual generaría un gran desgaste para la justicia, y posiblemente se llegue a escenarios de sentencias absolutorias y ello como consecuencia de un no buen uso de mecanismo de la mediación penal. (Fiscalía General de la Nación, 2021)

#### **4. MÉTODO**

El presente artículo de investigación está orientado hacia un estudio de tipo jurídico descriptivo, el cual consistió como primera medida, en dar a conocer como ha sido la evolución legislativa del delito de violencia intrafamiliar en Colombia; luego se realizó un análisis jurídico dogmático de la conducta punible objeto de estudio, para continuar a exponer cómo la mediación puede resultar en un verdadero instrumento restaurativo en este tipo de conductas que comprometen el bien jurídico de la institución familiar. Se realizó una revisión bibliográfica, recolectando la información mediante una matriz y consulta en base de datos especializadas sobre el tema, como: Scielo, Dialnet, Google Académico, CódigosLeyex.Info, Astrea Virtual, Analicita Legis, LexBase, Leyex.Info entre otras. Acto seguido se analizó dicha información para generar un aporte en conocimiento a la comunidad académica del derecho, dentro del cual se determinó la importancia que debe tener la mediación a través de la figura del principio de oportunidad, como mecanismo de justicia restaurativa, frente a investigaciones penales por el delito de violencia intrafamiliar.

## **5. RESULTADOS**

Se evidenció que a partir de la justicia restaurativa además de abordar una conducta punible y utilizando el principio de oportunidad, es una alternativa para las investigaciones penales sobre violencia intrafamiliar que permite reconciliar a las partes equitativamente, ayudando a la solución de conflictos, generando aportes positivos a las prácticas tradicionales y frecuentes, tanto de confianza como de convivencia para un cambio y cumplimiento de la normatividad de forma sustancial.

### **5.1 El principio de oportunidad como instrumento de política criminal**

El principio de oportunidad fue una figura jurídico penal creada por el legislador, la cual tiene su génesis en una norma de carácter constitucional como lo es el art 250 inc1°, siendo este desarrollado en la (Ley 906, 2004) en los Arts. 321 - 330. Tal mecanismo jurídico tuvo por objeto principal la implementación de un nuevo modelo de política

criminal. En tal sentido se estableció la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación durante la investigación y antes del inicio de la etapa de juzgamiento pudiese suspender, interrumpir y renunciar a la persecución penal, siempre y cuando se encontrasen frente a una situación fáctico – jurídica permitía por el estatuto legal.

De forma general, el principio de oportunidad es equivalente a una inmunidad de carácter penal, cubriendo así cualquier acto delictivo, mientras exista el cumplimiento de cualquiera de las 17 causales expuestas en el numeral 324° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004). Para tal efecto, es relevante que la Fiscalía acceda a la aplicación del mecanismo y este sea aceptado por un juez de control de garantías. Según el Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004), cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de la libertad que no supere máximo seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, un ciudadano podría acordar un principio de oportunidad con la Fiscalía.

Ahora bien, la (Ley 1312, 2009) impulsa la aplicabilidad del principio de oportunidad porque aún no ha tenido los efectos que se esperaban y a cambio es la “válvula de escape” del proceso penal. De igual modo, la disposición tendiente a la aplicación de este mecanismo de política criminal no solo quedaba sujeto a los establecido en los estatutos constitucionales y legales, sino que también se facultó al ente de persecución penal en este caso la Fiscalía General de la Nación para que expidiera una reglamentación que permitiera la aplicación efectiva de tal instrumento, y como lo mencionó la (Corte Constitucional de Colombia, 2005):

*Tanto el reglamento que deberá expedir el Fiscal General para asegurar la aplicación del principio de oportunidad, como el manual que fije las directrices para el funcionamiento interno de la mediación y en general de los programas de justicia restaurativa, están limitados en su alcance por las finalidades que a estos instrumentos les asigna la Constitución y la Ley. Así lo establece explícitamente el artículo 330 al señalar que el objetivo del reglamento es “asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y a la ley.*

*Y aunque el artículo 527 no trae una explícita referencia al respecto, es claro que la reglamentación interna de la actuación de la Fiscalía en materia de justicia*

*restaurativa debe tener como referente obligado las finalidades y el marco que la Constitución y la ley le dan a estos instrumentos de política criminal". (p.20)*

Además, en los artículos 330 y 527 se realiza el otorgamiento facultativo al fiscal general para el tratamiento del principio de la oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa, aunque no tiene efectos en trámites. No se deben realizar controles judiciales a suspensiones o interrupciones de la acción penal porque no son relevantes dentro del proceso; en caso contrario, crearía diligencias innecesarias y se declararía exequible el aparte demandado del artículo 327 de la Ley 906 de 2004; al extinguirse la acción penal se ha cumplido con el control de garantías para la aplicación del principio de oportunidad.

## **5.2 El principio de oportunidad como mecanismo de justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico penal colombiano**

El principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa, tal y como se mencionó en líneas anteriores, fueron figuras jurídicas penales creadas por la constitución política a partir de la entrada en vigencia del (Acto Legislativo 3, 2002) Acto y la (Ley 906, 2004), las cuales tuvieron por objeto la implementación del sistema penal acusatorio en el contexto jurídico colombiano. Dichas figuras aun cuando han sido reguladas en títulos distintos del estatuto procedimental, se puede afirmar que son entendidas como instrumentos solucionadores de controversias, ya que son matices inacabados (Gorjón, G, de J., y Lugo, S.O.P., 2017), con un propósito principal y en común, el cual consiste en la aceptación de responsabilidad por parte del victimario u ofensor, reparación a la víctima o sociedad y la garantía de no repetición por parte del victimario.

En tal sentido, se puede encontrar que el principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa aun cuando tienen unos elementos diferenciadores, lo cierto es que existe un objetivo principal en común encaminado a la resolución de conflictos jurídicos penales en el marco de una política criminal del Estado que se ajusta a la constitución y la ley, tal y como lo sostiene (Baquero, 2015).



*El principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa, son formas de terminación anticipada del proceso penal cuya aplicación genera importantes beneficios: ofrecen una pronta solución del conflicto, contribuyen a la racionalización tanto los recursos, promueven soluciones que importen la reinserción social de personas que han cometido delitos, evitando que se produzca el fenómeno criminógeno y consideran los intereses reales de la víctima. Por lo anterior, siempre que se cumpla con los requisitos aquí indicados, y que sea legítima y proporcional su aplicación, se sugiere a los Fiscales que en los casos que adelantan opten por la aplicación del principio de oportunidad. (p. 53).*

El principio de oportunidad mitiga la revictimización y descongestiona el aparato judicial, además de motivar formas de justicia restaurativa combatiendo así los actos delincuenciales. Por consiguiente, el principio de oportunidad y los mecanismos de justicia restaurativa, permiten la finalización con anticipación del proceso penal, ofreciendo así alternativas de solución al conflicto, racionalizando además los recursos y reinsertando a la sociedad a los victimarios.

### **5.3 Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas**

La aplicación del principio de oportunidad procede por una serie de causales taxativamente establecidas en el estatuto legal; frente a la investigación propuesta se encuentra que la causal que se ajusta a la temática objeto de estudio, encuentra pertenencia en el artículo 324° numeral 7 de la (Ley 906, 2004) estableciendo lo siguiente: “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas”. Tal disposición normativa necesariamente remite a los mecanismo de justicia restaurativa establecidos en el artículo 521° de la ya citada norma dentro del cual se dice que: “Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”.

De los mecanismos de justicia restaurativa anteriormente referenciados y que se adecúa a las exigencias legales, para efectos de dar aplicación al principio de oportunidad, resulta

ser la mediación, porque es procedente para los conductas punibles perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima junto con el procesado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

Teniendo en cuenta que la investigación se titula la mediación como mecanismo de justicia restaurativa en el delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta pertinente resolver si frente al delito en mención es procedente la mediación, ante lo cual se considera su viabilidad, ya que el código penal colombiano con sus respectivas modificaciones legales estableció en el artículo 229° lo siguiente “El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”. (Ley 1959, 2019).

## **6. DISCUSIÓN**

Es indudable que la justicia restaurativa, resulta ser la temática general que se desprende apreciar la justicia ha sido entendido en el proceso penal colombiano tal y como lo menciona (Osorio & Morales, 2005) “La justicia restaurativa entraña un cambio de paradigma en la solución de los conflictos derivados del delito” (p.122). Dicha consideración anteriormente citada, muestra una verdadera manera de administrar justicia en contraposición el concepto retributivo.

De las discusiones que siempre han surgido frente al hecho de someter una investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar a un proceso de justicia restaurativa, en razón de que dicha conducta punible ya no es queréllable, y como consecuencia de ello no resulta desistible ni mucho menos conciliable por parte de la víctima. Frente a tal consideración es preciso resaltar que los casos que tengan relación con la violencia intrafamiliar no pretenden sujetarse a la conciliación, sino a la mediación como

mecanismo de justicia restaurativa, ya que la ley lo permite por el monto de la pena establecido para el delito objeto de discusión. De lo anteriormente referenciado es preciso resaltar lo mencionado por (Arrubla, 2005):

*Un movimiento en el campo de la victimología y criminología que apunta a reconocer que la conducta punible causa daños concretos a las personas y las comunidades e insta a que la justicia repare efectivamente esos daños y a que tanto la comunidad como las partes en conflicto se les permita participar en el proceso de su solución. Los programas de justicia restaurativa, por consiguiente, habilitan a las víctimas -quienes deben tener una total participación en orden a la reparación-, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que estén directamente involucrados en dar una respuesta al delito. El proceso restaurativo debe involucrar a todas las partes como aspecto fundamental para alcanzar el resultado restaurador de reparación y paz social. (p. 45)*

De otro lado, se tiene, que algunos se oponen a la aplicación de la mediación como mecanismo de justicia restaurativa, frente a delitos de violencia intrafamiliar, ya que la mayoría de casos tienen como víctimas principales a mujeres y menores, que hacen parte del núcleo familiar y que ello conllevaría a que se incremente la pena básica consagrada por el legislador, generando como consecuencia que la pena mínima exceda de cinco (5) años, resultando inaplicable la medicación para efectos de la extinción de la acción penal. Si bien es cierto lo expresado por los opositores a la mediación en delitos de violencia intrafamiliar resulta cierto, también lo es que la sistemática procesal acusatoria que actualmente rige y lleva a suponer que el titular del ejercicio de la acción penal es la Fiscalía General de la Nación y en razón de ello radica la discrecionalidad de tener en cuenta o no tal incremento punitivo, que si bien es cierto debería tenerse en cuenta a futuro, solo deberá imputarse jurídicamente en el evento de que no exista ánimo para someterse a un mecanismo de justicia restaurativa por parte del victimario o en los casos de que este último sea reincidente de la misma conducta.

Entrando en materia, y en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de oportunidad, es importante que como primera medida exista voluntad por parte de la víctima y del victimario de someter su conflicto jurídico penal a un mecanismo de justicia restaurativa, que para el caso en particular y de acuerdo al tema objeto de investigación,

resulta ser la mediación. Una vez que se encuentre cumplido el presupuesto de la voluntariedad, el paso a seguir será acudir ante el juez de control de garantías para efectos de que se solicite la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión, dentro del cual se deberá sustentar las razones del porqué se acude a dicha figura, pero sobre todo se darán a conocer las obligaciones a imponer al victimario en razón del sometimiento a un proceso de justicia restaurativa.

Dichas obligaciones que se encuentra reguladas en el estatuto procedimental de la (Ley 1312, 2009) son las siguientes: (i) Someterse a un tratamiento médico o psicológico. (ii) La reparación de las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. (iii) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas. (iv) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento. (v) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa. (vi) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.

Las obligaciones que pueden ser impuestas de conformidad con el Artículo 326° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004) implican la restricción de derechos constitucionales. En efecto, las mismas pueden comprometer el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de locomoción, entre otros. Dicha circunstancia fue resaltada y por la (Corte Constitucional de Colombia, 2014), bajo que la práctica del Principio de Oportunidad aplica a todas sus modalidades: renuncia, suspensión e interrupción; señaló que:

*En efecto, si se observa la norma transcrita que relaciona las “condiciones a cumplir durante el período de prueba” a que se somete al investigado cuando solicita la suspensión del procedimiento a prueba, se pueden inferir tres conclusiones relevantes para este análisis. En primer lugar, se contemplan medidas que involucran una clara restricción a derechos fundamentales. En segundo lugar, algunas de esas medidas tienen el mismo contenido y alcance de ciertas medidas de aseguramiento que como se sabe sólo pueden ser impuestas por el Juez de Control de Garantías. En tercer lugar, otras de esas condiciones tienen el mismo contenido de ciertas penas privativas de otros derechos que como tales corresponden a la competencia privativa del Juez de Conocimiento.*

Si se parte de que el Principio de Oportunidad en eventos como el regulado en el Numeral 7 del Artículo 324° de la (Ley 906, 2004) está orientado a la solución alternativa del conflicto derivado de la conducta punible, las obligaciones que se impongan al tenor de lo dispuesto en el Artículo 326° deben estar orientadas a dicha finalidad, bien desde la perspectiva de la reparación a la víctima o para el cumplimiento, por vía alternativa de alguna o algunas de las finalidades que estaría llamada a cumplir la sanción penal en el evento de ser impuesta. Al respecto, (Gómez, 2006) resalta que:

*La vinculación de la aplicación del Principio de Oportunidad con los efectos preventivos especial y general de la pena resultan inocultables a la luz de la causal consagrada en el Artículo 324 Numeral 7, toda vez que de manera diáfana así lo dice expresamente la legislación sobre justicia restaurativa: el acuerdo restaurativo se encuentra encaminado a atender “las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes” (Artículo 518, Inciso 2)*

Finalmente, una vez verificado que se han cumplido con todas y cada una de las obligaciones impuestas al procesado de manera previa, se deberá nuevamente acudir en audiencia ante el Juez con Función de Control de Garantías, para efectos de demostrar con elementos materiales probatorios y evidencias físicas legalmente obtenidas que dichas obligaciones fueron satisfechas por el ofensor y que la víctima se encuentra conforme con el proceso restaurativo llevado a cabo a través de la mediación. Dicho cumplimiento de lo acordado facultaría a la Fiscalía General de la Nación para que de acuerdo a los mandatos constitucionales y legales solicite la renuncia al ejercicio de la persecución investigativa conllevando a la extinción de la acción penal, pero sobre todo a la implementación de un modelo de justicia restaurativa que beneficia a las víctimas, ofensores y sociedad en general.

## **7. CONCLUSIONES**

El delito de violencia intrafamiliar en el ordenamiento jurídico penal colombiano, ha tenido una serie de modificaciones, dentro del cual se le han adicionado nuevos elementos tendientes a que se garantice de manera integral el bien jurídico de la institución familiar, lo cual resultaría adecuado; sin embargo, dichas modificaciones no han sido efectivas, ya que como se ha mencionado, uno de los delitos más recurrentes es la violencia intrafamiliar, ello por cuanto no se ha acudido a un verdadero mecanismo de política criminal, y por el contrario se piensa que el único argumento para contrarrestar la criminalidad es el incremento punitivo generando una represión retributiva, desconociendo las bondades de los mecanismos de justicia restaurativa.

De igual manera, la mediación en materia penal por disposición legal ha sido considerada como un mecanismo de justicia restaurativa, sin embargo, tal y como se ha venido sosteniendo en varios escenarios académicos, la misma no se le ha dado la importancia y aplicabilidad que merece, por varias motivaciones, entre ellas el desconocimiento de la misma por parte de los intervinientes en general del proceso penal y la falta de reglamentación por parte principalmente del ente de persecución penal.

Por otra parte, el principio de oportunidad se muestra como una verdadera opción de política criminal, con la cual se busca romper con una tradición de los sistemas colombianos de enjuiciamiento criminal, recordando que tal figura es una alternativa al principio de legalidad, que involucra en su aplicación la política criminal del Estado, pues el aparato de justicia de cualquier lugar no alcanza develar todos los delitos que se cometen y denuncian, generándose de esta manera una creciente cifra de impunidad, frente a la cual las políticas públicas deben adoptar mecanismos que propendan por su reducción, en pro de la convivencia pacífica.

En esta perspectiva, la mediación y el principio de oportunidad (frente alguna de sus causales), aun cuando se encuentran regulados en títulos distintos del estatuto procedimental penal, lo cierto es que, si se analiza sus elementos característicos y objetivos principales, se puede afirmar que son el complemento el uno del otro, para efectos de la consecución de una justicia restaurativa.

Resulta viable constitucional y legalmente la aplicación del mecanismo de la mediación a través de la figura del principio de oportunidad en delitos de violencia intrafamiliar, siempre y cuando exista voluntariedad de la víctima y victimario en someter su conflicto jurídico penal al instrumento de la mediación y que por parte del ofensor se cumpla como mínimo las obligaciones de aceptación de su responsabilidad, reparación a las víctimas ya sea económica o simbólica, reparación a la sociedad, tratamiento psicológico de tal manera que se pueda garantizar la no repetición por parte del victimario. Todo lo anterior siempre y cuando se someta a un control judicial por parte del juez con función de control de garantías dentro del cual se pueda evidenciar el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la no vulneración de garantías fundamentales en especial de los perjudicados como la comisión de la conducta.

#### REFERENCIAS

- Acosta, L., & Medina, R. (2016). La conciliación y la mediación en el proceso penal. *Via Luris*, 30-43.
- Acto Legislativo 3. (2002). *Acto Legislativo 3*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>
- Acto Legislativo 3. (2002). *Acto Legislativo 3*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825680>
- Aguila, Y., & Pino, M. (2016). La mediación como herramienta eficaz en la solución de conflictos jurídicos penales derivados de la violencia de género. *Revista de derecho penal y criminología*, 171-187.
- Arrubla, J. (2005). ¿Qué es y para que sirve la justicia restaurativa? *Derecho Penal Contemporáneo en Revista Internacional*(12), 53-85.
- Baquero, F. (2015). *El principio de oportunidad como mecanismo de justicia restaurativa en el ordenamiento jurídico penal colombiano y una breve comparación con la*

*denominación y aplicabilidad que a este termino se da en los Estados Unidos.*  
Bogota: Universidad La Gran Colombia.

Cedeño, M. (2019). Violencia intrafamiliar: mediación condicionada al tratamiento remedial. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 193-200. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-193.pdf>

Código de Procedimiento Penal. (2004). *Artículo 521*. Obtenido de [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/encuesta\\_spa\\_vigencia/Rol%20de%20la%20FGN%20en%20la%20JRS%20adultos%20-%20Napole%C3%B3n%20Tobar.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/encuesta_spa_vigencia/Rol%20de%20la%20FGN%20en%20la%20JRS%20adultos%20-%20Napole%C3%B3n%20Tobar.pdf)

Código Penal Colombiano . (2021). *Artículo 339A. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales*. Obtenido de [https://leyes.co/codigo\\_penal/339A.htm](https://leyes.co/codigo_penal/339A.htm)

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 42*. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Articulos\\_42\\_44\\_93\\_214\\_Constitucion\\_Politica\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Articulos_42_44_93_214_Constitucion_Politica_Colombia.pdf)

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 250*. Obtenido de <https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-viii/capitulo-6/#:~:text=Art%C3%ADculo%20250.-,ART.,los%20juzgados%20y%20tribunales%20competentes.&text=Calificar%20y%20declarar%20precluidas%20las%20investigaciones%20realiza>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia C-979*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm#:~:text=La%20aplicaci%C3%B3n%20del%20principio%20de%20oportunidad%20y%20los%20preacuerdos%20de,la%20conducta%20y%20su%20tipicidad>.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-577*. Relatoria Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C- 387*. Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20024259>



- Daza, A. (2014). *Principales reformas procesales en america latina: Argentina, Colombia y Puerto Rico*. Bogota: Universidad Libre de Colombia.
- Engels, F. (2011). *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. México D.F: Editorial Colofón S.A. de C.V.
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal. *Nuevo foro penal*, 8(79), 110-115.
- Fiscalía General de la Nación. (2021). *Informe de gestión 2020 - 2021*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Gestion2020-2021.pdf>
- Gianella, C., & Curi, S. (2002). Mediacion y violencia familiar en el contexto judicial. *Revista la ley*, 305.
- Gómez, C. (2006). *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.
- Gonzales, I. (2013). Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho*, 219-243.
- Gorjón, G, de J., y Lugo, S.O.P. (2017). *Tratado de Justicia Restaurativa un enfoque integrador*. México: Tiranto lo Blanch.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF. (2017). *Concepto 96*. Obtenido de [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000096\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000096_2017.htm)
- Ley 1142. (2007). Ley 1142. Obtenido de [https://www.redjurista.com/Documents/ley\\_1142\\_de\\_2007\\_congreso\\_de\\_la\\_república.aspx#/](https://www.redjurista.com/Documents/ley_1142_de_2007_congreso_de_la_república.aspx#/)
- Ley 1257. (2008). Ley 1257. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1257-de-2008.pdf>

- Ley 1312. (2009). *Ley 1312.* Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36781>
- Ley 1959. (2019). *Ley 1959.* Obtenido de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30036594>
- Ley 20.066. (2005). *Ley 20.066.* Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242648>
- Ley 599. (2000). *Ley 599.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Ley 882. (2004). *Ley 882.* Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/05/Ley-882-del-2-de-junio-de-2004.pdf>
- Ley 906. (2004). *Ley 906.* Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Oliva, E., & Villa, J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1), 11-20. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf>
- Osorio, L., & Morales, G. (2005). *Proceso Penal Acusatorio. Ensayos y Actas*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- PNUD. (2016). *Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores*. New York: Cuaderno de apoyo preparado para el informe regional sobre desarrollo humano para América Latina y el Caribe.
- Rodríguez, A., & Ries, F. (2018). *Violencia y género: la preservación de la integridad femenina como necesidad de primer orden*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla.
- Salgado, Á. (2012). Apuntes sobre el concepto de Bien Jurídico. *Revista Jurídica – Mario Alario D'Filippo*, 4(7), 149-156.

Urquijo, L. M. (2016). Aspectos político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia . *Revista nuevo foro penal* .

Velásquez, V. (2016). *El bien jurídico del tipo “delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales” en Colombia: contenido y alcance*. Medellín, Colombia: Universidad EAFIT.

Von Liszt, F. (1999). *Tratado de Derecho penal*. Madrid, España: Reus.

Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.